



EXPEDIENTE : 394-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEINICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No cumplió con instalar el puerto de muestreo en el punto de monitoreo del ciclón enfriador de harina conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena que, en calidad de medidas correctivas, TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. cumpla con:

- (i) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.*
- (ii) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la modificación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire a fin de que se actualicen los puntos de monitoreo.*



Adicionalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de agosto del 2015



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 812 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 394-2014-OEFA/DFSAI/PAS

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 149-2010-PRODUCE/DIGAAP¹ del 10 de diciembre del 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) otorgó a Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, TASA) la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de inversión denominado "Reubicación de la planta TASA Malabrigo Norte (138 t/h) hacia la planta TASA Malabrigo Sur (76 t/h), con innovación tecnológica y acumulación de las capacidades en esta última a 214 t/h en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en Av. Libertad S/N, Puerto Malabrigo, Sub Lote 3A – 1B, Zona Industrial, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad" (en adelante, EIP).
2. Con Oficio N° 489-2011-PRODUCE/DIGAAP del 25 de marzo del 2011², PRODUCE remitió a TASA la Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2011-PRODUCE/DIGAAP³ que da cuenta de la implementación de los mecanismos y acciones planteadas en el EIA a fin de prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales que pudieran producirse.
3. Mediante Resolución Directoral N° 241-2011-PRODUCE/DGEPP del 7 de abril del 2011⁴, PRODUCE aprobó a favor de TASA la licencia para operar la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 214 t/h de procesamiento de materia prima en su EIP.
4. El 15 y 16 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de TASA, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
5. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 0070-2013⁵ y analizados en el Informe N° 00199-2013-OEFA/DS-PES del 30 de octubre del 2013⁶ (en adelante, Informe de Supervisión).
6. El 11 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 37-2014-OEFA/DS⁷ (en adelante, ITA), en el cual concluyó que TASA habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.

¹ Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folio 85 al 87).

² Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folio 99 al 103).

³ Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folio 101 al 103).

⁴ Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folio 105 al 108).

⁵ Folio 2 al 5 del Expediente.

⁶ Folio 1 del Expediente (Ver CD conteniendo el Informe N° 00199-2013-OEFA/DS-PES y anexos)

⁷ Folio 1 a 10 del Expediente.



7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 351-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 25 de mayo del 2015, notificada el 26 de mayo del 2015⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TASA, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA SUPUESTAMENTE INCUMPLIDA	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1	TASA no habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.
2	TASA no habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.
3	TASA no habría cumplido con su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, al no haber instalado el puerto de muestreo en el punto de monitoreo del ciclón enfriador de harina.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.

8. El 23 de junio del 2015¹⁰, TASA presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

Respecto de la no realización de los monitoreos de emisiones

- (i) El 2 de mayo del 2013 presentó a PRODUCE los informes de monitoreo ambiental de ruido y aire realizados en enero y octubre del 2012, lo cual acreditaría que sí cumplió con realizar tales monitoreos, debiéndose dejar sin efecto la imputación. Adjunta como medio probatorio el cargo de presentación del Informe de monitoreo ambiental (aire y ruido) correspondiente a enero y octubre del 2012.



⁸ Folios 11 al 19 del Expediente.

⁹ Folio 20 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 32565 - Folio 21 al 45 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 812 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 394-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Respecto del incumplimiento del Programa de Monitoreo de Emisiones:

- (i) Si bien propuso a PRODUCE como punto de muestreo el ciclón enfriador de harina, posteriormente indicó a dicha entidad que no se consideró el punto de monitoreo de ciclones de secador de aire caliente por partículas de harina de pescado pues cuenta con un sistema cerrado sin pérdidas al ambiente. Adjunta el escrito correspondiente al Programa de Monitoreo así como el documento mediante el cual levanta las observaciones formuladas por PRODUCE.
- (ii) Invoca la aplicación del principio de razonabilidad, pues no se ha causado perjuicio o daño alguno al ambiente.

Respecto de la propuesta de medidas correctivas:

- (i) Con relación a las imputaciones por no realizar el monitoreo de emisiones, propone capacitar a su personal durante el periodo de veda, en un plazo de tres meses (setiembre del año 2015).
 - (ii) Con relación a la infracción por no instalar el puerto de muestreo en el punto correspondiente al ciclón de enfriador propone solicitar a PRODUCE la modificación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, retirando dicho punto de muestreo.
 - (iii) Solicita que se tenga presente la irregular situación que atraviesa el sector pesquero por la presencia del fenómeno del niño.
9. A solicitud de TASA, mediante Proveído N° 001 del 9 de julio del 2015 se programó la audiencia de informe oral para el 17 de julio del 2015; sin embargo, los representantes de TASA no asistieron a esta.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si TASA realizó los monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si TASA cumplió con su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire e instaló el puerto de muestreo en el punto de monitoreo del ciclón enfriador de harina.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a TASA.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 812 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 394-2014-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya



desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias.

III.2 ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0070-2013, el Informe N° 00199-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 37-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1 Sobre la obligación de cumplir con los programas de monitoreo para emisiones

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 812 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 394-2014-OEFA/DFSAI/PAS

22. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental¹³.
23. Corresponde a los titulares de actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de conformidad con el Artículo 85° del RLGP¹⁴.
24. Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE, los cuales regulan los procedimientos y metodologías que deben seguir los programas de monitoreo con la finalidad de evaluar la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, de acuerdo al Artículo 151° del RLGP¹⁵, asimismo, los resultados obtenidos deben remitirse a la autoridad competente para su evaluación y verificación, según lo dispone el Artículo 86° del RLGP¹⁶.
25. Cabe indicar que, los protocolos aprobados por la autoridad competente, constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo mandatorio que contienen las pautas básicas para la ejecución del monitoreo, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades pesqueras, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁷.

¹³ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;

b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,

c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programa de Monitoreo.- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹⁷ Ley N° 28611. Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos





26. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
27. El Numeral 7.1 del Artículo 7° de dicho Decreto Supremo¹⁸ estableció que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.
28. Mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE se aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos", norma que establece **la obligación de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes**, y presentar a la autoridad competente los resultados o reportes de monitoreo para evaluar la carga contaminante de sus emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de manera que no excedan los Límites Máximos Permisibles.
29. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, constituye infracción el incumplir las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
30. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones a los citados dispositivos.

IV.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si TASA realizó los monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del 2012

IV.1.1.1 Marco normativo aplicable

31. La frecuencia de los muestreos, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo, corresponderá a tres (3) muestreos, los mismos que deberán realizarse de la siguiente manera:
 - (i) Para monitoreos de emisiones: En dos (2) oportunidades en temporada de pesca, y



En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁸ **Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobados por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM**
Artículo 7°.- Programa de Monitoreo
7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.



(ii) Para monitoreos de calidad de aire: En tres (3) oportunidades, dos en temporadas de pesca y una (1) vez en temporada de veda¹⁹.

32. A fin de evaluar el presunto incumplimiento de la realización de los monitores de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 en la zona norte centro²⁰, se presenta el siguiente cuadro detallando las temporadas de pesca:

Temporada	Inicio	Fin
Veda 2012	01/02/2012	29/04/2012
Primera temporada de pesca 2012	30/04/2012	31/07/2012
Veda 2012	01/08/2012	20/11/2012
Segunda temporada de pesca 2012	21/11/2012	31/01/2013

33. Conforme se indicó en el acápite anterior, el monitoreo de emisiones debe realizarse en dos (2) oportunidades en temporada de pesca. En ese sentido, en el año 2012, TASA debió realizar dos (2) monitoreos, uno por cada una de las temporadas de pesca a fin de cumplir con su obligación.

IV.1.1.2 Análisis de los hechos imputados

34. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, el 15 y 16 de abril del 2013 se detectó lo siguiente²¹:

***4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de harina:**

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
3. REPORTES DE MONITOREO			
	3.3	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREOS DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA	
29	3.3.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones	<i>El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de emisiones a la autoridad competente, referido al año 2012.</i>
			Acta de Supervisión N° 0070-2013 (Anexo N° 2) Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo N°3) Copia del Oficio N° 251-2012-



¹⁹ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva".

²⁰ En dicha zona se encuentra ubicada la planta de TASA materia de supervisión.

²¹ Folio 1 del Expediente (Ver CD que contiene el Informe N° 00199-2013-OEFA/DS-PES y anexos).



				PRODUCE/DIGAA P (Anexo N° 20).
--	--	--	--	-----------------------------------

(...)*

35. En el ITA²², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

19. Durante la supervisión efectuada el 15 y 16 de abril de 2013, se detectó que el administrado **no presentó los reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012, al no haberlos realizado; hecho que se corrobora con el RDS-P01-PES-02-Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa en el que se consignó que el administrado no presentó los reportes en mención.**
20. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 0199-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que **el administrado no ha realizado 2 monitoreos de emisiones y no ha presentado 2 reportes de monitoreo de emisiones, correspondientes al año 2012".**

(Énfasis agregado)

36. De lo expuesto se advierte que TASA incumplió con realizar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
37. En su escrito de descargos, TASA afirma que con escrito de registro N° 32118-2013²³ presentó a PRODUCE el Informe de Monitoreo ambiental (aire y ruido) correspondiente a los monitoreos realizados en enero y octubre del 2012, por lo que la imputación debía archivers.
38. De la revisión del referido documento se observa que a través de este TASA presentó, entre otros, los siguientes informes de monitoreo:

Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Calidad de aire	Emisiones
MA 1218505	16 y 17 de octubre del 2012	X	
MA 1200410	4 al 6 de enero del 2012	X	

39. Del cuadro anterior se advierte que los informes de ensayo MA 1218505 y MA 1200410 corresponden únicamente a monitoreos de calidad de aire, aspecto que no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto los medios probatorios presentados por TASA en este extremo no desvirtúan los hechos detectados.



40. Sobre el particular, corresponde señalar que el monitoreo de calidad de aire se realiza para determinar la concentración de material particulado y sulfuro de hidrógeno presentes en el medio de influencia de la planta pesquera, mientras que

²² Folio 8 del Expediente.

²³ Folio 39 del Expediente.



el monitoreo de emisiones es efectuado para verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles a través de la medición de emisiones en fuentes fijas.

41. En ese sentido, resulta de suma importancia monitorear las emisiones pues de este modo la administrada cuenta con información para optimizar y realizar innovación tecnológica que permita mitigar las emisiones al ambiente y así cumplir con los estándares de calidad ambiental de aire para la industria de harina.
42. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que TASA incumplió la obligación de monitorear sus emisiones en la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
43. Dichas conductas configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA.

IV.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si TASA cumplió con su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire e instaló el puerto de muestreo en el punto de monitoreo del ciclón enfriador de harina

IV.1.2.1 Marco normativo aplicable

44. El Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire establece la frecuencia de la realización de los monitoreos para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto. Adicionalmente, la referida norma establece también las pautas para el diseño del Programa de Monitoreo Ambiental, indicándose cómo realizar la selección de puntos de muestreo y la toma de muestras y análisis de las mismas.
45. De conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, para el desarrollo de una medición directa de manera adecuada y obtener resultados representativos y confiables, se requiere, entre otros, contar con instalaciones físicas mínimas que permitan realizar las mediciones directas²⁴, es decir puertos de muestreo en fuentes generadoras de emisiones.



²⁴ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

7. ANEXOS.

ANEXO 1A. Instalaciones mínimas para realizar mediciones directas.

Para el desarrollo de una medición directa de manera adecuada y obtener resultados representativos y confiables, no solamente es necesario seguir los procedimientos establecidos en los métodos, contar con personal profesional y técnicos idóneos, controlar las variables del proceso, sino que también se requiere contar con instalaciones físicas mínimas que permitan realizar las mediciones directas. En este sentido, a manera de referencia en la tabla siguiente se presentan las instalaciones mínimas que deberán tener todas las actividades que realicen descargas contaminantes a la atmósfera, en los ductos o chimeneas para la realización de mediciones directas, de manera que se garanticen las condiciones adecuadas para obtener una medición representativa.

Tabla 1A. Instalaciones mínimas para la realización de mediciones directas.

Elemento	Descripción
Puertos de muestreo	<i>El diámetro interno del niple (puerto) debe ser superior a 3", preferiblemente 4" con el fin de permitir que la sonda empleada en el muestreo pueda ser ingresada a la chimenea sin ningún tipo de restricción. La longitud de los niples ubicados en los ductos debe estar entre 10 y 15 cm, además deben contar con una tapa preferiblemente roscada para impedir el ingreso de</i>



46. Es así que el Anexo 1A del referido Protocolo, establece que el puerto de muestreo es una de las instalaciones físicas mínimas para realizar mediciones directas, a fin de garantizar las condiciones adecuadas para obtener una medición que resulte representativa.
47. En ese sentido, y de acuerdo a las normas antes citadas, es obligación de los titulares de las plantas de consumo humano indirecto, la presentación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.
48. Dicho documento contiene los compromisos ambientales que deberá asumir el administrado a fin de llevar a cabo los monitoreos correspondientes, toda vez que es este último quien propone, teniendo como base el Anexo 1A del Protocolo, cuáles serán las instalaciones mínimas para realizar las mediciones directas.

IV.1.2.2 Determinación del compromiso ambiental asumido

49. En la propuesta de Programa de Monitoreo presentada por TASA el 24 de junio del 2011²⁵, se indican los siguientes puntos de muestreo para su posterior aprobación:

"1. Proponer para su aprobación los puntos de muestreo, para la evaluación de las emisiones generadas en el proceso productivo (numeral 4.3.7.1)

De acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE- "Resolución Ministerial que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos", proponemos para su aprobación los siguientes puntos de muestreo:

- *Planta Evaporadora 1*
- *Planta Evaporadora 2*
- *Ciclón de enfriador de harina".*

(Énfasis agregado)

elementos que modifiquen las condiciones físicas internas del ducto y que además puedan ser retiradas fácilmente al momento del muestreo. La rosca de los nipples debe ser revisada y lubricada periódicamente para evitar que se adhiera al nipple, ocasionando problemas al momento del monitoreo.

Los puertos de muestreo deben ubicarse formando un ángulo de 90° uno con respecto al otro, con el objetivo de caracterizar la chimenea transversalmente y distribuir los puntos de muestreo en dos direcciones diferentes.

Cuando los puertos de muestreo se instalen después de los sistemas de control de emisiones, se debe garantizar que la chimenea o ducto se encuentre libre de flujo ciclónico (turbulento). La construcción de la chimenea o ducto debe garantizar condiciones de flujo no ciclónico a condiciones de carga baja y/o condiciones de carga máxima.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 812 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 394-2014-OEFA/DFSAI/PAS

50. Mediante Oficio N° 251-2012-PRODUCE/DIGAAP del 29 de marzo del 2012²⁶, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de TASA. En dicho documento se da conformidad a los puntos de muestreo propuestos por la administrada, en los siguientes términos:

"Al respecto, cabe informarle que de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, se APRUEBA el Programa de Monitoreo de Calidad de Aire que fija las estaciones de los monitoreos propuesto por su representada, para la evaluación de las emisiones generadas en las estaciones de muestreo de calidad de aire en el cuerpo receptor, lo cual será complementado con los monitoreos de emisiones atmosféricas fijados en los puntos de monitoreo aprobados en forma individual para cada planta pesquera".

(Énfasis agregado)

51. Conforme se señaló anteriormente, es el administrado quien propone a la autoridad administrativa, es decir PRODUCE, cuál será el contenido de su Programa de Monitoreo, siendo que con la referida aprobación PRODUCE da la conformidad al compromiso del administrado de instalar puntos de monitoreo en la planta evaporadora 1 y 2, así como en el ciclón enfriador de harina. Cabe resaltar que dichos puntos de monitoreo debían cumplir con la infraestructura mínima establecida en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire.
52. De lo expuesto se desprende que TASA debió instalar un puerto de muestreo en el ciclón enfriador de harina, a fin de dar cumplimiento a su Programa de Monitoreo aprobado por PRODUCE.

IV.1.2.3 Análisis del hecho imputado

60. En el Acta de Supervisión N° 0070-2013 del 16 de abril del 2013, se dejó constancia de lo siguiente²⁷:

*"Emisiones atmosféricas
Tratamiento de gases y finos*

(...)

Respecto a la verificación de los puntos de monitoreo de emisiones, se verificó la existencia de puntos de muestreo en planta evaporadora y calderos.

Respecto a los puntos de monitoreo de ciclón enfriador, se verificó la no existencia de los ciclones enfriadores, debido a que el administrado ha instalado un sistema de circuito cerrado conformado por una torre lavadora de gases para ser reutilizados en los extractores de aire en el secado caliente".

(Énfasis agregado)

61. Así también, en el Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente²⁸:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de harina:

²⁶ Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folio 169).

²⁷ Folio 4 del Expediente.

²⁸ Folio 1 del Expediente (Ver CD conteniendo el Informe N° 00199-2013-OEFA/DS-PES y anexos).





N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO FUENTES DE VERIFICACIÓN
3. REPORTES DE MONITOREO			
3.3 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREOS DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA			
32	3.3.4 Verificación de la evaluación de los puntos de monitoreo de emisiones establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Durante la supervisión, el administrado señaló los puntos de monitoreo de emisiones atmosféricas, los mismos que fueron georeferenciados (registro de coordenadas).</p> <p>Los puntos de monitoreos de emisiones se han comparado con los reportados por el Ministerio de la Producción, presentados al OEFA el 5 de febrero de 2013, mediante el Oficio N° 049-2013-PRODUCE/DGSP.</p> <p>Los puntos de monitoreo verificados son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planta evaporadora N° 1 - Planta evaporadora N° 2. <p>Asimismo se constató que el administrado no tiene instalado el punto de monitoreo de emisiones en los ciclones enfriadores de harina, debido a que el administrado ha instalado un sistema de circuito cerrado, incumpliendo con lo asumido en el programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire.</p>	<p>Plano con los puntos registrados con el GPS. (Anexo N° 22).</p> <p>Copia del Oficio N° 049-2013-PRODUCE/DGSP (Anexo 23).</p> <p>Copia del Oficio N° 251-2012-PRODUCE/DIGAAP (Anexo N° 20).</p> <p>Álbum fotográfico, foto N° 24 (Anexo N° 19).</p>

(...)"

(Énfasis agregado)

62. En el ITA²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

25. Durante la supervisión efectuada el 15 y 16 de abril de 2013, se detectó que el administrado **no ha instalado el puerto de monitoreo en el punto de muestreo establecido en el ciclón de enfriador de harina**; hecho que se corrobora con el Acta de Supervisión N° 0070-2013 en el que se consignó que se ha verificado la no existencia del punto de muestreo en el ciclón de enfriador de harina en mención.
26. De análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00199-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado **no ha instalado el puerto de monitoreo en el punto de muestreo establecido en el ciclón de**

²⁹

Folio 7 del Expediente.





enfriador de harina, incumpliendo con su compromiso establecido en su "Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire"; (...)".

(Énfasis agregado)

63. Conforme a lo señalado, TASA incumplió con el compromiso ambiental asumido en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire pues no instaló un puerto de muestreo en el ciclón enfriador de harina.
64. En sus descargos, TASA alegó que si bien propuso tres puntos de monitoreo, incluyendo el ciclón enfriador de harina, el 23 de marzo del 2012 presentó a PRODUCE un documento adicional indicando que no se consideraron puntos de monitoreo de ciclones de secador de aire caliente porque cuenta con un sistema cerrado sin pérdidas al ambiente, esto es, las emisiones son llevadas por un ducto a una torre lavadora de gases para luego ser neutralizadas en extractores de aire del equipo secador.
65. Sobre el particular, se debe considerar que el Programa de Monitoreo de TASA fue aprobado el 29 de marzo del 2012, es decir aproximadamente un año antes de la supervisión efectuada por el OEFA, en consecuencia, de haber tenido alguna observación respecto a los términos en que fue aprobado dicho programa, el administrado pudo solicitar oportunamente la modificación de este a fin de dar cumplimiento a sus compromisos.
66. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que no obra documento alguno que evidencie que los puntos de muestreo han sido variados o se haya solicitado la modificación del Programa de Monitoreo a la autoridad competente³⁰.
67. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que TASA no cumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, toda vez que no implementó el puerto de muestreo en el punto de monitoreo "ciclón enfriador". Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a TASA

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

68. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³¹.
69. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá:

³⁰ Conforme al Artículo 6° de la Ley del SINEFA, OEFA se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental OEFA, lo cual no implica en forma alguna la evaluación del contenido de los compromisos y obligaciones aprobadas por la autoridad certificadora.

³¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

70. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
71. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
72. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
73. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

74. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de TASA en la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No realizó los monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del 2012.

³²

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 812 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 394-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) No cumplió con su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, al no haber instalado el puerto de muestreo en el punto de monitoreo del ciclón enfriador de harina.

75. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

IV.3.3 Por no monitorear las emisiones

IV.3.3.1 Subsanación de las infracciones acreditadas

76. En el Informe N° 132-2015-OEFA/DS³³ del 31 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Respecto de las imputaciones (i) y (ii) en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreo de emisiones del 2012".

77. De ello se desprende que el administrado no subsanó la conducta imputada.

IV.3.3.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

78. La realización del monitoreo de emisiones permite medir el índice de contaminación que podrían generar los componentes (Anhidrido Sulfuroso (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc) de los gases liberados durante el proceso productivo de la harina de pescado, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.

79. El incumplir con realizar los monitoreos de emisiones, imposibilita que TASA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en sus emisiones gaseosas, así como determinar si los equipos empleados para el tratamiento de las mismas están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas emitidas para este fin.

IV.3.3.3 Medida correctiva a aplicar

80. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que la conducta infractora materia de análisis es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponde ordenar a TASA una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta.

81. Cabe indicar que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. De esta manera, corresponde ordenar a TASA lo siguiente:

³³ Folio 50 (reverso) del Expediente.



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-2	No realizó los monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012	Capacitar ³⁴ al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

82. En su escrito de descargos TASA indicó a manera de propuesta que la ejecución de la medida correctiva a ordenarse sea en temporada de veda; sin embargo, se debe indicar que la ejecución de la misma deberá sujetarse a los plazos establecidos en la presente resolución.

83. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, a modo referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno³⁵.

IV.3.4 Por no instalar el puerto de muestreo en el punto de monitoreo del ciclón enfriador de harina.

IV.3.4.1 Subsanación de las infracciones acreditadas

84. En el Informe N° 132-2015-OEFA/DS³⁶, La Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Durante las supervisiones del 20 al 22 de junio del 2014 y del 08 al 09 de junio del 2015, se verificó que el sistema de secador de aire caliente tiene dos (2) ciclones herméticos además de una torre lavadora de gases y dos enfriadores provistos de filtros de manga cada uno.

*Es pertinente señalar que los ductos de salida del material particulado de los ciclones del secador de aire caliente se encuentran cerrados o hermetizados y canalizados a una torre lavadora de gases, por lo que **no se les considera como una fuente de emisiones** y por consiguiente ya no es necesario establecer un punto de monitoreo en dichos equipos.*

(...)"

85. De lo expuesto, se concluye que la administrada no subsanó la conducta infractora.



³⁴ La capacitación dictada deberá incorporar elementos prácticos respecto de la realización del monitoreo de emisiones.

³⁵ De manera referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extencion/cursos-y-programas-de-extencion/> (Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015)

³⁶ Folio 50 (reverso) del Expediente.



IV.3.4.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

- 86. La falta de uno de los puntos de muestreo conlleva a que el monitoreo de emisiones no sea realizado de manera adecuada por contar con información incompleta. Ello teniendo en cuenta que la finalidad del monitoreo es medir el índice de contaminación de los gases liberados durante el proceso productivo.
- 87. Conforme a la información brindada por TASA su sistema de producción es cerrado por lo que no se generarían pérdidas al ambiente. En ese sentido, correspondería la modificación del punto de monitoreo indicado en el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire a fin de que se cuente con puntos suficientes para determinar el posible grado de contaminación existente.

IV.3.4.3 Medidas correctivas a aplicar

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	No cumplió con su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, al no haber instalado el puerto de muestreo en el punto de monitoreo del ciclón enfriador de harina.	Solicitar ante PRODUCE la modificación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire a fin de que se actualicen los puntos de monitoreo.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá remitir a esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud de modificación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire a PRODUCE.

88. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer las sanciones respectivas.



89. De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No realizó un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No cumplió con su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, al no haber instalado el puerto de muestreo en el punto de monitoreo del ciclón enfriador de harina.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-2	No realizó los monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012	Capacitar ³⁷ al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
3	No cumplió con su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, al no haber instalado el puerto de muestreo en el punto de monitoreo del ciclón enfriador de harina.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la modificación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire a fin de que se actualicen los puntos de monitoreo.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. deberá remitir a esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud de modificación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire presentada a PRODUCE.

37

La capacitación dictada deberá incorporar elementos prácticos respecto de la realización del monitoreo de emisiones.



Artículo 3°.- Informar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA